

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

El Juzgado procede a resolver las SOLICITUDES de:

- 1.- Redención de pena.
- 2.- Libertad Condicional impetrada a favor del sentenciado **FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ANGARITA**, dentro del CUI 54001-6106-079-2013-80237.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado vigila a la pena de ciento ochenta (180) meses de prisión impuesta a FABIAN ANDRÉS MARTÍNEZ ANGARITA por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San José de Cúcuta mediante sentencia proferida el 9 de mayo de 2014, confirmada el 23 de septiembre de esa misma anualidad por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, como autor responsable de los delitos concursales de hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fueron negados los subrogados penales.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 23 de enero de 2013, tiempo que sumado a redenciones de pena reconocidas en precedencia de 4 meses y 9 días (auto marzo 10/2015), 3 meses y 6 días (mayo 18/2016), 2 meses y 17 días (mayo 24/2017), 2 meses y 19 días (auto junio 19/2018), da un total de pena cumplida de 103 meses y 25 días de prisión.

✓ **REDENCIÓN DE PENA:**

La Dirección del Centro Carcelario CPMS BUCARAMANGA allegó múltiples certificados de cómputo para estudio de redención de pena en favor del sentenciado MARTÍNEZ ANGARITA; sin embargo, sólo aportó la calificación de conducta correspondiente al periodo del 25 de febrero de 2020 al 24 de mayo de 2020, por lo que el Despacho se abstiene de examinar las redenciones hasta tanto se aporte de forma **completa** toda la documentación.

Por tal razón, se ordena oficiar al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que se sirva allegar de manera INMEDIATA los certificados de calificación de conducta del sentenciado correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.

De otra parte, se advierte que los certificados Nos. 15663235, 15726602, 15813416, 15863548, 15912657, 15989323, 16064603, 16131088, 16205615 y 16282144 relacionados, ya fueron objeto de redención por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, según las copias de los autos que fueron aportadas al expediente. Por lo tanto, niega el despacho la petición de redención respecto de esos certificados porque ya fueron objeto de estudio por un Juez homólogo en esta misma causa.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional se allegaron:

-Resolución No. 410 00976 de fecha 17 de junio de 2020 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.

-Certificado de calificación de conducta de fecha junio 6 de 2020 con conducta ejemplar periodo del 25 de febrero de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020.

-Cartilla biográfica del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole en non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

¹ Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes**, previsto en la norma aplicable, el cual NO se encuentra satisfecho, por cuanto se han descontado **103 meses y 25 días de prisión**, y las tres quintas partes equivalen a 108 meses. Por lo tanto, no se reúne el factor objetivo para el otorgamiento del beneficio.

Desestimado el requisito objetivo indicado en la norma NO hay lugar a detenernos en el análisis de los restantes, no obstante se aprecia que el establecimiento carcelario omitió aportar la calificación de la conducta del sentenciado durante TODO el tiempo de reclusión, así como tampoco valoró en el concepto emitido las sanciones disciplinarias que al parecer ha tenido en el penal, según lo refiere en el escrito presentado.

En tal sentido, se negará la libertad condicional peticionada, por el no cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** la redención de pena a **FABIAN ANDRÉS MARTÍNEZ ANGARITA** respecto a los certificados de cómputos TEE Nos. 15663235, 15726602, 15813416, 15863548, 15912657, 15989323, 16064603, 16131088, 16205615 y 16282144, porque ya fueron objeto de redención por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de resolver la redención sobre los restantes certificados de cómputos TEE hasta tanto el establecimiento carcelario aporte la calificación de la conducta integral del sentenciado.

TERCERO.- **ORDENAR** al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que se sirva allegar los certificados de calificación de conducta del sentenciado **FABIAN ANDRES MARTÍNEZ ANGARITA** durante los años 2018, 2019 y 2020, para estudiar la redención de las actividades desarrolladas en esos periodos.

CUARTO.- **DECLARAR** que **FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ANGARITA** a la fecha, ha cumplido una penalidad efectiva de 103 meses y 25 días de prisión, según lo acreditado en el expediente.

QUINTO.- **NEGAR** a **FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ANGARITA** la libertad condicional impetrada, de conformidad con las motivaciones anotadas en precedencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez